



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SU SCRICION.

MADRID: ... Por un mes. ... 42 rs. Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M. me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido bien toda la noche.

La calentura y los demás síntomas se hallan hoy en el mismo estado que ayer próximamente.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos de la tarde del día de hoy 18 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., á las diez de esta noche me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion, á la misma hora que anteaayer tarde, á las cinco, empezó á estar con menos tranquilidad que en el restante del día, y con un pulso algo más frecuente, pero sin verdadero recargo de calentura. Desde entonces empezó igualmente á tomar las sustancias líquidas con menos facilidad, habiendo durado este estado hasta las ocho y media de esta noche, sin, empero, haberse observado la excitacion del sistema nervioso que en aquel día de correspondencia se habia manifestado. Por tanto, la enfermedad de Su Alteza Real sigue hasta ahora su curso ordinario, y se halla en el mismo estado que ayer.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en un importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Julian Jimeno y Ortega, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion á Don Joaquin Maldonado y Macanáz.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Habiendo fallecido D. Ramon Frau, Diputado á Cortes por el distrito de la Palma, provincia de Huelva.

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: Persuadida la REINA (Q. D. G.) de que las dudas y reclamaciones suscitadas en la aplicacion de la Real gracia de indulto especial de 20 de Noviembre de 1860, concedido á los prófugos de convocatorias ausentes de su matricula sin la competente licencia en América y otros países, con motivo de haberse acogido algunos á él sin presentarse personalmente á sus respectivos Jefes, habrá tal vez sido la causa de que no haya tenido todo el resultado que era de esperar: resueltas aquellas por la Real orden de 7 del mes actual, que determina no ser necesaria la referida presentacion personal de los que soliciten siempre que se hallen en países remotos, sino que basta lo efectuar por el conducto de sus padres, mujeres, hijos ú otras personas allegadas; y atendiendo á que, por estar ya para terminarse el plazo del año marcado en dicho Real indulto para optar á él los que lo pretenden, no podrá llegar á noticia de todos la aclaracion citada; dispuesto siempre el magnánimo corazon de S. M. á evitar to-

dos los inconvenientes que puedan traer á los extraviados de volver á la senda de sus deberes, se ha dignado ampliar el plazo señalado en el expresado indulto para que puedan solicitarlo los que se consideren comprendidos en él por otro año más, que empezará á contarse desde la publicacion de esta Real disposicion en los puertos de la residencia de los agraciados, á cuyo efecto se circulará en la Armada; remitiendo copia de ella al Sr. Ministro de Estado, así como de dicha Real gracia de 20 de Noviembre de 1860 y aclaracion de 30 de Mayo último sobre el modo de presentar los sustitutos, para que sirviéndose disponer su distribucion á los Representantes de S. M. en el extranjero, las dé la publicidad que sea posible á fin de que tengan cumplido efecto los deseos que S. M. se propuso al otorgar la primitiva gracia de indulto y su próroga.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y la mayor publicidad que sea dable en la comprension de ese departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Octubre 13. Ascendiendo al empleo de Capitan para la segunda compania del cuarto batallon de infanteria de Marina al Teniente Ayudante del sexto D. Félix Angosto y Lapizburn, y al de Teniente para la sexta del sexto al Subteniente Abanderado del primero D. Clemente Ramos y Martín; y disponiendo que los destinos de Ayudante del sexto y Abanderado del primero, que resultan vacantes, sean ocupados por el Teniente del sexto D. Ricardo Cheriguini y Patero, y el Subteniente del primero D. José Rodríguez y Gomez.

Id. id. Desestimando instancia del primer condestable Antonio Niño y Pretalia solicitando le fuesen válidos para obtener el empleo de Subteniente de infanteria de Marina, con seis meses de anticipacion, igual tiempo que le fué concedido para optar á premios de constancia ó para extinguir el tiempo de su empleo por la campaña de Africa.

Id. id. Desestimando instancia del Teniente Coronel de Estado Mayor de artilleria de la Armada D. Cándido Barrios y Anguiano, en solicitud de que se le dispense de pagar los derechos del titulo de la encomienda de la Orden de Carlos III, que le fué concedida en 13 de Julio anterior.

Id. 15. Nombrando primer Ayudante de la Mayoría general del departamento de Cádiz al Capitan de fragata D. Jacobo Mac-Nahon y Santiago.

Id. id. Idem para igual destino en la de Ferrol al de la propia clase D. Santiago Pelaez y Anguiano.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia al Teniente de navío D. Eugenio Acebal y Labiada.

Id. 16. Disponiendo que el Consultor del cuerpo de Sanidad D. José Rodríguez Machado y Nuñez, nombrado Jefe de Sanidad del apostadero de Filipinas, continúe de Médico mayor de la escuadra de la Armada, y que el primer Médico D. José Puga y Peñuela se encargue interinamente de aquel destino.

Id. id. Desestimando instancia del matriculado de Mallorca Jaime Fuster y Pons en solicitud de una plaza de cabo de la misma.

Id. id. Determinando que en lo sucesivo los Capitanes generales de los departamentos expidan los oportunos pasaportes á los individuos de todas clases de la Armada para tomar baños minerales, aunque se hallen fuera de la comprension de su mando.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para Jerez de la Frontera al segundo Médico D. Manuel Chiquet de Isla.

Id. id. Idem mejora de haber de retro al Capitan de navío D. Tomás de Alvear.

Id. id. Desestimando instancia de los dependientes de maquina de la goleta Caridad en solicitud de que le sean abonados sus sueldos á vellón doble en Ultramar.

Id. id. Idem la peticion del Comandante del vapor Papiño para que se le abonee el gasto que le causó su alojamiento en Londres durante el tiempo que desempeñó la comision que expresa.

Id. id. Concediendo el sueldo de escribiente de segunda clase de la Armada al del detall del ponton Isabel II D. Dionisio Victoria.

Id. id. Idem permiso para presentarse á examen de ingreso en la Academia de Estado Mayor de artilleria de la Armada á D. Cristóbal Fuentes y Mérida.

Id. id. Disponiendo que queden suprimidas las guardaciones que del cuerpo de infanteria de Marina llevan en la actualidad los buques-transportes, y los lugares, faluchos y trincaduras.

Id. 17. Declarando á Leopoldo Lopez obligado al cumplimiento del servicio á que ha sido llamado, quedándole expedito el recurso de la sustitucion.

Id. id. Resolviendo que de la marineria del depósito del arsenal de Cartagena, de la última convocatoria, se remitan al departamento de Cádiz en la primera oportunidad de buque del Estado 400 hombres.

GUARDA-COSTAS.

El falucho Anguila apresó en la madrugada del día 11 del corriente, en aguas de Cádiz, un falucho con 90 bultos de tabaco y 17 cajas de picadura prensada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.—Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Meliton Villarij para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado Sús como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en la partida de los Estrechos, término de Josa, provincia de Teruel; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de un metro 393 milímetros sobre el lecho del arroyo, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Las aguas no podrán distraerse para riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y después de haber funcionado en el mismo se devolverán á su cauce natural.

3.ª Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la REINA (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Sabino Herrero, vecino de Valladolid, ha tenido á bien prorogar hasta fin del año actual el término que se le señaló en la Real orden de 13 de Octubre del año anterior para verificar los estudios de desecacion de la laguna de la Nava de Campos, en la provincia de Palencia; entendiéndose esta próroga con las mismas condiciones y salvedades que contenia la Real orden referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. José Candela Carazo, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en los terrenos del Estado ó del comun, situados en el punto llamado Altos de Caudete, término de Yecla, en la provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fueren encontradas, podrá disponer á perpetuidad, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Direccion general de Correos.

Seccion 3.ª.—Negociado 2.ª.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 del corriente, me comunica de Real orden lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo unico. La autorizacion concedida por mi Real decreto de 30 de Junio de 1858 para remitir por el correo paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volumen, queda limitada á los casos en que se asegure el valor de dichas alhajas y efectos, previa tasacion, en la forma que dispone el art. 4.º del citado Real decreto.

«Dado en Palacio á nueva de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Del recibo de esta circular, y habiéndola comunicado á las agregadas y estafetas de ese departamento, me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1861.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de ...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1861, en el pleito seguido en el Tribunal de Comercio de esta plaza y en la Real Audiencia del territorio por Don Augusto Amblard, D. Francisco y D. Juan Cárdenas con la viuda y herederos de D. Santiago Gosálvez sobre pago de 452.000 rs. procedentes de tres pagares, pendiente ante Nos por recurso de injusticia interpuso por dicha viuda y herederos, al que se adhirieron Amblard y consortes, contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala tercera de dicha Real Audiencia.

Resultando que en 8 de Noviembre de 1849 D. Santiago Gosálvez, vecino de el comercio de esta corte, otorgó poder cumplido, amplio, especial y tan bastante como fuera necesario y se requiriera á favor de D. Rafael Perez Gisbert para que en su nombre, y representando su persona, acciones y derechos, estuviera al frente de su casa-comercio y manejase los negocios de la misma, usando en todo lo que fuere preciso la firma del otorgante, aceptase letras de cambio, pagase las que le pareciere no haber dificultades, recibiera y cobrara libranzas á la casa, y cualesquiera cantidades de maravedises que procediesen de negocios mercantiles se le adelantaran, prestara las que á su vencimiento no fueran pagadas, transigiese cualquier dificultad que en dichos negocios ocurriese y contratase en la manera acostumbrada; siendo preciso, en cuanto á estos dos extremos, que se pusiera de acuerdo con el otorgante, no entendiéndose que necesitaba hacerlo para la venta que de ordinario se ejecutaba de los géneros existentes y otros que se acogiesen, pudiendo comparecer en juicio para lo expresado y fuese y fuesen, que para todo y cada cosa hiciera y practicara, recibiera y cobrara lo que le constituyere, pues al efecto le conferia amplios poderes sin reservacion ni limitacion.

Resultando que en 29 de Julio de 1855 D. Joaquin Sandino firmó tres pagares á la orden de D. José Joaquin Fabres, el uno por 148.467 rs., otro por 141.933 rs. y otro por 151.600 rs., á pagar en 31 de Marzo, 31 de Mayo y 31 de Julio de 1852, los cuales en el propio día endosó Fabres á D. Santiago Gosálvez, y en el siguiente 30 lo fueron á la orden de D. Augusto Amblard, suscribiendo el endoso D. Rafael Perez con la antefirma P. P. de D. Santiago Gosálvez y de acuerdo con el mismo.

Resultando que endosados por Amblard á D. Vicente Bayo los dos pagares que vencian en 31 de Marzo é igual día de Julio de 1852, protestado aquel por falta de pago en 1.º de Abril; y habiendo reconocido D. Rafael Perez la firma del endoso ante un Juez de primera instancia, Bayo acudió al Tribunal de Comercio en 12 de Junio siguiente solicitando se librara ejecucion por su importe que fué despachada contra la viuda y herederos de D. Santiago Gosálvez, los cuales, oponiéndose á ella, excepcionaron nulidad del reconocimiento de la firma prestada por Perez por haberse verificado ante un Juez ordinario de primera instancia; el lapso de 72 días entre el protesto del pagaré y la repeticion de su importe por medio de la demanda ejecutiva, y la falta de apoderamiento en Perez para descontar pagares á nombre y por cuenta de Gosálvez; y que seguido el juicio por sus trámites, dicho Tribunal de Comercio dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala tercera de la Real Audiencia en 2 de Abril de 1853, declarando nula la ejecucion despachada por la causa alegada de nulidad del reconocimiento de la firma:

«Resultando que vencidos los otros dos pagares en 31 de Mayo y 31 de Julio de 1852, y protestados oportunamente, sus respectivos tenedores Amblard y Bayo promovieron la practica de ciertas diligencias preparatorias, que no tuvieron resultado mediante la ausencia de Don Rafael Perez:

Resultando que en escritura otorgada en 27 de Mayo de 1854, D. Vicente Bayo declaró haber recibido de D. Au-

gusto Amblard los 300.067 rs., importe de los dos pagares que este le habia endosado, y cuyo cobro no habia podido realizar de los herederos de D. Santiago Gosálvez, declarando Amblard por su parte que en el importe de dichos pagares, y en el del otro de autos, pertenecian diez terceras partes á D. Francisco Cárdenas, el que á su vez declaró asimismo corresponder en aquellas dos terceras partes una mitad á su hermano D. Juan Cárdenas:

Resultando que en 9 de Setiembre de 1854 D. Augusto Amblard, D. Francisco y D. Juan Cárdenas dedujeron demanda en el Tribunal de Comercio contra la viuda y herederos de D. Santiago Gosálvez para que se les condenase al pago de 452.000 rs., importe de los tres pagares relacionados, con los intereses devengados desde su protesto y las costas, alegando que autorizado D. Rafael Perez para endosar, como factor de la casa de comercio de este, los pagares á Amblard, la obligacion que por esta operacion mercantil habia contraído lo fué á nombre de su comitente, sin que obstase para el derecho del tenedor de los pagares que abusara ó no de su confianza:

Resultando que, contestando la demanda la viuda y herederos de D. Santiago Gosálvez pretendieron que los pagares de los endosados á la casa de comercio de los demandados, exceptuando al efecto que con arreglo al art. 568 del Código de Comercio, caso de haber existido contra ellos alguna accion, habia prescrito por no haber ejercido su repeticion los tenedores de los pagares contra el endosante en el término de dos meses desde la fecha del protesto, por lo que los demandados no podian perseguir más que á D. Joaquin Sandino, deudor directo de los vales; y que aun cuando estuviera vigente la responsabilidad de los endosados á la casa de comercio de los demandados, porque el poder otorgado por Gosálvez á Perez no contenia la cláusula de suscribir ni endosar pagares; y aunque quisiera decirse que la accion ó descuento de pagares sea una venta de valores de comercio, Perez no podia verificarlo sin contar con Gosálvez, y no constaba que lo hubiera hecho ni que se hiciera autorizar especialmente al efecto:

Resultando que insistiendo en sus respectivas pretensiones en los escritos de réplica y dúplica, seguido el pleito por sus trámites, y practicadas las pruebas que respectivamente propusieron los demandados, el Tribunal de Comercio dictó sentencia declarando obligada á la casa Viuda de Gosálvez é hijos, como herederos y causa-habientes de D. Santiago Gosálvez, al pago de los 452.000 rs. importe de los tres pagares en cuestion, con los intereses legales, al tenor de lo prevenido en el art. 548 del Código de Comercio, sin expresa condenacion de costas:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por la viuda y herederos de Gosálvez, la Sala tercera de dicha Real Audiencia, por la que pronunció en 8 de Febrero de 1858, condenó á la casa de comercio Viuda de Gosálvez é hijos á pagar á D. Augusto Amblard, D. Juan y D. Francisco Cárdenas 300.400 rs., importe de los dos pagares expedidos por D. Joaquin Sandino en 29 de Julio de 1851, á pagar el primero en 31 de Marzo y el segundo en 31 de Mayo de 1852, y los intereses de dicha suma á razon de 6 por 100 al año, devengados desde el día de sus respectivos vencimientos hasta el en que se verifique el pago; absolvió á la referida casa, por lo respectivo al otro pagaré, importe 151.600 rs., librado por el mismo Sandino en 29 de Julio de 1851 á la orden de D. José Joaquin Fabres, y á pagar el 31 de Julio de 1852; reservando, así á los demandados como á los demandados, el derecho de que respectivamente se creyeran asistidos para repetir por los perjuicios que se les hubiesen causado contra Don Rafael Perez ó contra otra cualquier persona, como, dónde, y en la forma procedente con arreglo á las leyes; sentenciado, en consecuencia, que se confirmase el auto adherido á la réplica, los demandados se conformaron con la revista que en 12 de Enero de 1860 pronunció la Sala primera de dicha Real Audiencia, imponiendo las costas de la instancia á la viuda y herederos de D. Santiago Gosálvez:

Resultando que por estos se interpuso el presente recurso de injusticia notoria, citando como infringidos los artículos del Código de Comercio 558, 435 y subsidiariamente y en la hipótesis de no ser aplicable este los 174, 175, 176, 177, 178, 181, los 467, 468, 244, 245, 246, 247, 248, 249, y subsidiariamente el 582 y el 434 de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Y resultando que la parte de Amblard y Cárdenas se adhirió al recurso por creer la sentencia contraria á los artículos 567, 568 y 582 del Código de Comercio en cuanto se absolvió á la viuda y herederos de Gosálvez de la demanda respecto al pagaré de los 151.600 rs.:

Visito, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que las cuestiones que han sido objeto del pleito se refieren á la demanda y fianza en los efectos de demanda y contestacion y en los de réplica y dúplica, versan únicamente sobre la autorizacion que tuviera el representante ó factor de la casa comercio de Gosálvez, D. Rafael Perez Gisbert para endosar los pagares de que se trata, y sobre la prescripcion de la accion decidida para su cobranza; y que por lo tanto es improcedente el recurso en cuanto se funda en motivos diferentes de los enunciados y en la infraccion de los artículos del Código de Comercio 244, 245, 467 y 468, que tienen distinta referencia:

Considerando sobre la autorizacion del D. Rafael Perez, que constituido este en factor de la casa comercio de Gosálvez con cláusulas generales por el poder que al intento se le confirió, estaba facultado para todos los actos que exigia la direccion del establecimiento sin otras restricciones que las que se expresaban en el referido poder:

Considerando que las dos que este contiene nada dicen del endoso de pagares, y que en todo caso la inteligencia dada en esta parte por la Sala sentenciadora al citado documento, atendida su naturaleza y contexto, lo mismo que á la limitacion de contratar impuesta al factor, teniendo en cuenta los antecedentes consentidos por la casa, no es contraria á los artículos del mencionado Código 174, 175, 176, 177, 178, 181 y 182, que por tal concepto se citan como infringidos:

Considerando que tampoco puede apreciarse la violacion que se alega de los artículos 558 y 435, porque lo prevenido en ellos no es aplicable al caso en que habiendo un factor constituido con cláusulas generales sea este el que haya de firmar:

Considerando, por último, que los tenedores de los dos pagares que existen en la pieza principal núm. 43 y en la acumulada núm. 51, importantes 448.467 rs. y 151.933 rs., ejercieron su repeticion dentro del término señalado en el art. 567, y gestionaron despues, según resulta de los documentos y pruebas aducidas y apreciadas por la Sala, cual se previene en el 542 del expresado Código, por lo que no se han infringido estos artículos, ni el 568 y 582 que igualmente se citan á este propósito:

Considerando que el haber impuesto las costas de la tercera instancia á los que suplicaron de la sentencia de vista que confirmó la de revista, prescindiendo de los que se adhirieron á la réplica, y ateniéndose á lo que literalmente dispone el art. 434 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, no puede estimarse como motivo legal suficiente para fundar en él un recurso de injusticia notoria:

Considerando, por último, respecto á la adhesion de los demandados al deducido por haberse absuelto á los demandados del abono del tercer pagaré obrante al folio 5.º de la pieza de autos núm. 57, su importe 151.600 rs., que decidiendo así la sentencia por haber dejado trascurrir el tenedor de aquel documento el plazo legal designado para hacer las reclamaciones oportunas, no se han infringido los ya mencionados artículos 567, 568 y 582 del Código de Comercio que al intento se citan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha-

ber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por los demandados, ni al deducido por los demandados en concepto de adhesion al mismo, contra la sentencia de revista pronunciada en estos autos por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 12 de Enero de 1860, condenando á los recurrentes respectivamente en las costas y á la pérdida de los depósitos constituidos, que se distribuirán con arreglo á derecho; devolviéndose los autos á dicha Real Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. Don Sebastian Gonzalez Nandin votó en la Sala, y no firma por hallarse enfermo.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Jefe de Sala de esta Real Audiencia, en el Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Octubre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta Direccion general, en vista del resultado negativo que ha ofrecido la primera subasta para contratar las obras de reparacion de la pared que sostiene el terraplen del campo de la salina de Gerri, provincia de Lérida, ha dispuesto que se celebre una segunda baya las mismas condiciones que sirvieron de base á aquella y se publicaron en la Gaceta del miércoles 18 de Setiembre próximo pasado; sirviendo de gobierno que el acto tendrá lugar en la Administracion de la expresada salina el día 9 de Noviembre próximo.

Madrid 18 de Octubre de 1861.—J. M. de Ossorio.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Manresa y Berga.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Manresa á Berga (por Cardona) la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acordare la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no justificquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Barcelona.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando el importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Barcelona.

10.ª El contrato durará dos años,

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo desde Manresa á Berga y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 14 de Octubre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Búrgos y Villadiego.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Búrgos á Villadiego la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Búrgos.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescateamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Búrgos.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la facta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que le quede derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Turégano y Peñafiel, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.770 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administración de Rentas de Villadiego, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Búrgos á Villadiego y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 14 de Octubre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Turégano y Pedraza.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Turégano á Pedraza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción

de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en el sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescateamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Segovia.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la facta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que le quede derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Turégano y Peñafiel, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.900 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, ó en la Administración de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Turégano á Pedraza y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 16 de Octubre de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de esta Caja general, señalada con los números 117 de entrada y 70 de inscripción, á favor de D. Javier de Soldevilla, y montante 72.000 rs. nominativos, se previene á la persona en cuyo poder se halle la presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, en el concepto de que están totales todas las negociaciones necesarias para que el depósito no se abuse sino al legítimo dueño, quedando inutilizada y de ningún valor ni efecto transcurridos que sean los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio sin haberla presentado.

Madrid 15 de Octubre de 1861.—El Director, Antonio de Echenique.

Gobierno de la provincia de Mazagón.

La Secretaría del Ayuntamiento de Mazagón se halla vacante, su dotación es de 3.000 rs.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, documentadas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Badajoz 14 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, Francisco Sarmiento. 6643—2

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villamediana, en esta provincia, dotada con la cantidad de 1.700 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Búrgos 16 de Octubre de 1861.—Francisco de Otazu. 6672—3

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castillejo de Azaba, con la dotación de 730 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del referido pueblo en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente anuncio, y cuya vacante se proveyerá con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Octubre de 1853, 18 de Febrero de 1855 y 21 de Octubre de 1858.

Salamanca 12 de Octubre de 1861.—P. O. Sanchez. 6626—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Bouza, en esta provincia, con la dotación de 320 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del citado pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio; teniendo presente que dicha vacante se proveyerá con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Octubre de 1853, 18 de Febrero de 1855 y 21 de Octubre de 1858.

Salamanca 16 de Octubre de 1861.—P. A. del G., el Secretario, Cipriano Sanchez Peñafiel. 6671—3

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 21 de Setiembre último, este Gobierno, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia, ha señalado el día 4 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Adanero á Gijón, en la travesía de esta ciudad.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento de los públicos, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en el contrato.

El presupuesto importa la cantidad de 55.137 rs. 80 céntimos á que deberán referirse las proposiciones que se presenten.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo: la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, ó sean 551 rs. 80 céntimos. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, y cobrándose las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Oviedo 15 de Octubre de 1861.—El Gobernador interino, Vicente Coronado. 6666

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 15 de Octubre de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Adanero á Gijón, en la travesía de esta ciudad, con arreglo á lo que se expresa en el artículo 1.º de la instrucción de 18 de Marzo de 1852, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Gobierno de la provincia de Granada.

El domingo 3 de Noviembre próximo, á las tres en punto de la tarde, tendrá lugar en mi despacho la subasta de la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año inmediato de 1862, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad; en el concepto de que las personas que quieran interesarse en el remate han de hacer sus proposiciones por pliegos cerrados, redactados con sujeción á los modelos que contiene el de condiciones mencionado, y en el momento en que se proceda á su apertura, depositándose al efecto en la caja-buzon que se halla en la portería de este Gobierno ó remitidos directamente á mi Autoridad por el correo.

Granada 7 de Octubre de 1861.—Celestino Mas y Abad. 6660

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, que ha de publicarse en todo el año de 1862.

1.º Se publicará el Boletín en los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábado de cada semana, repartiéndose por cuenta del contratista á los Ayuntamientos, Abadías y demás corporaciones que se expresarán, debiendo dejar para su cuenta y reparo en la caja-buzon de la portería de este Gobierno, para atender á las reclamaciones que ocurran por extravío ó cualquiera otra causa.

2.º La tirada deberá hallarse hecha en los días señalados á las once de la mañana, salvo el caso que para la inserción de algún documento urgente se retrase por orden de este Gobierno.

3.º La dimensión del Boletín será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro pliegos con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de paragona del tipo cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan por conducto y mandato del Gobernador se observará el orden siguiente para su publicación, sin que por ningún concepto pueda ser alterado: Del Gobierno y Diputación provincial. De la Capital y Audiencia general. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del territorio. De los Juzgados. De las oficinas de Desamortización.

5.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fueran sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclamase.

6.º Solo en el caso de carecer el empresario de originales oficiales le será permitida la inserción en el Boletín de cualquiera otro anuncio sobre literatura, artes, agricultura ó industria, precios de granos en los mercados de la provincia, acontecimientos notables y cualquier otro documento particular, haciéndolo siempre con sujeción sobre este periódico, y además con la precisa circunstancia de llevar el interés del Gobierno de la provincia.

7.º Cuando por falta de espacio no pueda tener cabida en el Boletín ordinario algún documento, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobierno de la provincia lo considera urgente.

8.º El empresario llevará Boletines extraordinarios cuando el Gobierno crea que no puede demorarse la circulación de alguno orden.

9.º En el primer Boletín de cada mes se publicará, aun cuando sea un suplemento, el índice de todas las órdenes de los meses anterior, y el último día del año general de las publicadas en el mismo.

10.º El editor ó empresario tendrá obligación de facilitar sin retribución alguna: Un ejemplar para el Ministerio de la Gobernación. Otro para el de Fomento. Otro para la Biblioteca Nacional. Otro para el de Instrucción pública. Otro para el Regente de la Audiencia del territorio. Otro para el Fiscal de la misma. Otro para el Capitán general del distrito. Otro para el Gobierno de la provincia. Otro para la Sección de Fomento del mismo. Otro para el Gobernador militar de la provincia. Otro para cada Diputado á Cortes de la misma, mientras estas estén reunidas.

Otro para la Secretaría del Consejo provincial. Otro para cada uno de los cinco Consejeros. Otro para cada Diputado provincial. Otro para el Comandante de provincia de la Guardia civil.

Otro para cada uno de los Comandantes de destacamentos del mismo cuerpo en la provincia. Otro para cada uno de los dos Comisarios de vigilancia.

Otro para el Director de Telégrafos en esta capital. Otro para la Secretaría de la Comisión de Estadística. Otro para cada uno de los nueve Vocales de la Junta provincial de Instrucción pública.

Otro para la Secretaría de la misma Junta. Otro para el Ingeniero civil Jefe de la provincia. Otro para cada uno de los Jefes de Hacienda de la misma.

Otro para el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado. Otro para el Comisionado especial de Ventas. Otro para el Arquitecto provincial. Otro para el Vicario eclesiástico de la diócesis. Otro para cada Ayuntamiento de la provincia. Otro para cada uno de los Juzgados de primera instancia de la misma.

Otro para el Capitán ó Comandante general del departamento marítimo de la provincia. Y á más los que fueren necesarios para las Autoridades y corporaciones anteriormente citadas.

El reparto y envío por el correo de todos estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

11.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobernador, Consejo y Diputación provincial si lo reclamaren.

12.º El empresario facilitará á este Gobierno para su envío á los pueblos los ejemplares que se extravíen, siempre que se pida dentro de los 15 días siguientes al de su publicación, siendo responsables aquellos, pasado que sea este término, al pago de su importe según contrato.

13.º El editor es responsable de la inserción literal y exacta de los originales que se le remitan, cuidando que se observe la más correcta ortografía, que no haya erratas de imprenta, ni se altere el contenido de aquellos.

14.º El empresario se sujetará á la decisión única del Gobierno, con exclusión de los Tribunales, en cuantas contestaciones pueda originar la contrata.

15.º El abono al editor del Boletín se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose su importe por trimestres adelantados.

16.º Las proposiciones se redactarán precisamente con estricta sujeción al modelo que al final se expresa, haciéndose por medio de pliegos cerrados, que podrán depositarse en la caja-buzon situada en la portería de este Gobierno hasta el momento en que se proceda á su apertura, á dirigirse á mi Autoridad por el correo franco de porte; debiendo tener presente los interesados que el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 40.000 rs., no admitiéndose por consiguiente la que exceda de dicho tipo.

17.º La subasta tendrá lugar en mi despacho, á las tres en punto de la tarde del domingo 3 de Noviembre próximo, con asistencia, según está prevenido, de tres Sres. Diputados provinciales, del Secretario de este Gobierno, Oficial Letrador de los fondos de la provincia y competente Escribano.

18.º Podrán hacer proposiciones en la referida subasta, no solo los que tengan establecimientos tipográficos suficientemente abastecidos de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, sino también las personas que, aun cuando carezcan del indicado establecimiento tipográfico, acrediten y garanticen á satisfacción de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

19.º Para hacer proposiciones es indispensable acreditar con el documento correspondiente haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 40.000 rs., cuyo importe dejará en fianza aquel á quien se adjudique el remate por todo el tiempo de su compromiso, devolviéndose á los demás sus fianzas respectivas tan luego como quede adjudicado dicho remate por este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1851.

20.º Si se presentaren dos proposiciones iguales en el precio, decidirá la suerte á quien deba adjudicarse el remate, pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

21.º Los gastos de subasta y escritura que ha de otorgarse para la seguridad del contrato serán de cuenta del proponente.

Modelo de proposición.

D. N. vecino de, propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Granada los lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábados de cada semana, y repartirlo por su cuenta y riesgo de los suscritores de la capital en los mismos días, en virtud de lo que se expresa en el artículo 1.º de la instrucción de 18 de Marzo de 1852, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

Ayuntamiento constitucional de Villarrobledo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por dimisión voluntaria del que la desempeña, dotada con el sueldo de 4.400 rs. anuales, que se satisfacen por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y 21 de Diciembre de 1855, dirigirán sus solicitudes documentadas á la Alcaldía de la misma en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia.

Villarrobledo 12 de Octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Pedro Ortiz.—El Secretario interino, Gregorio Urbano Romero. 6625—1

Ayuntamiento constitucional de Santa Coloma de Farnés.

Inquiriendo el resultado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca nuevamente á licitación pública para el 17 del próximo mes de Noviembre la construcción de varias fuentes y reparaciones en esta villa, bajo el tipo que rigió en la primera subasta de 19.292,37, que es á lo que asciende el presupuesto.

La subasta se verificará ante este Ayuntamiento constitucional y en el salon de sesiones á las diez horas de la mañana del indicado día, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo el pliego de condiciones, planos y presupuestos.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo inserto; y para que puedan ser admitidas deberán acompañarse carta de pago que acredite haberse hecho entrega en la Depósito de este Ayuntamiento de la cantidad de 800 rs. que se fija en la condición 2.º

En caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos que señala la instrucción de 18 Marzo de 1852, siendo la primera mejora por lo menos de la cantidad de 100 rs., quedando los demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 reales.

Santa Coloma de Farnés 7 de Octubre de 1861.—El Alcalde Presidente, Miguel Cortina. 6667

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm., y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se exigen para la adjudicación de las obras de que se trata, se comprometo á construir las fuentes, depósitos y reparaciones en proyecto en la villa de Santa Coloma de Farnés por la cantidad de

perderá el previo depósito, sin perjuicio de responder de los demás que pueda sufrir la Hacienda.

10. Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

11. Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla de sujeta a la tarifa y reglas establecidas por la Administración de Hacienda pública.

12. Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el caso que se considere agraviado a la Administración de provincia ó a los Juzgados especiales de Hacienda, según sea el caso, gubernativo ó contencioso.

13. No podrán negar los conciertos a los labradores cosecheros y fabricantes del término municipal situados a mayor distancia de 2.000 varas con arreglo a los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en instrucción.

14. El arrendatario ha de estar obligado a presentar los libros y registros que lleva en el momento en que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse a ello le parará el perjuicio que haya lugar.

15. Que en los cinco primeros días de cada mes ha de verificar los pagos correspondientes al mismo en la Tesorería de provincia, y en las Depositarias municipales la parte del recargo, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

16. El arrendamiento se recibe a suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad estipulada de su renta.

17. Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieren a aquel, sometiéndose ámbos contratantes en las reclamaciones que se promuevan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

18. Que en el caso de hacerse alteraciones en la tarifa, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

19. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete a prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría a la Administración que hubiese en su lugar.

20. Que practicados los afijos por los arrendatarios ó Ayuntamiento que cesen en 31 de Diciembre del año anterior al contrato en la recaudación, son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan de consumirse en lo sucesivo.

21. Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matrículas del subsidio industrial tienen derecho al pago de los de tarifa, sin ulterior intervención, por el agudiente que introduzcan según el art. 110 de la instrucción; y que si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales en bien del consumidor están obligados a satisfacer los derechos según los grados en que la especie haya de consumirse, incurriendo de otro modo en el comiso que respecta a las adulteraciones dispone el art. 152 de la instrucción.

22. Que si bien se halla consignada a favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de elección del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco, y si en estado de salazón, satisfecho en su día los derechos correspondientes ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida núm. 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entónces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el art. 15 de la instrucción.

23. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

24. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

25. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

26. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

27. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

28. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

29. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

30. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

31. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

32. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

33. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

34. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

35. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

36. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

37. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

38. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

39. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

40. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

41. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

42. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

43. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

44. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

45. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

46. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

47. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

48. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

49. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

50. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

51. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

52. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

53. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

54. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

55. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

56. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

57. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

58. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

59. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

60. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

61. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

62. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

63. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

64. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

65. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

66. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

67. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

68. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

69. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

70. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

71. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

72. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

73. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Almería.

D. Andrés Lopez Perez, vecino que fué de Cuevas, concesionario de la mina Santa Isabel, término de Cuevas, sitio Barranco Pinalvo, se servirá presentarse en esta Administración ó poderar persona que le represente a fin de enterarse de un asunto de suma interés. La misma dependencia les advierte que pasados 30 días desde la fecha de la Gaceta en que este llamamiento apareció inserto le parará perjuicio. Este aviso es también extensivo a sus herederos, caso de que hubiese fallecido el citado D. Andrés Lopez Perez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Málaga.

Con arreglo a lo determinado por la Dirección general de Consumos, Casos de Moneda y Minas en orden de 25 de Setiembre último, y en consonancia con lo que se dispone en el capítulo 22 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, se arrienda en pública subasta los derechos totales de la contribución de consumos en los años de 1862, 1863 y 1864 del pueblo de Archidona, con sujeción a las condiciones establecidas en el pliego unido al expediente de su referencia, que se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia del día 15 del presente mes.

La subasta se celebrará simultáneamente en esta Administración y en la de Rentas Escancadas de dicho pueblo el día 11 de Noviembre próximo, a las dos de su tarde, hasta cuya hora serán admitidos en dichas oficinas los pliegos cerrados de proposición que se presenten, que deberán hallarse extendidos con entera conformidad al modelo que subsigue, acompañando a los mismos la carta de pago del depósito previo del importe del 2 por 100 del cupo a que la proposición se refiere.

Los tipos señalados en cada un año, con arreglo al artículo 234 de la instrucción citada, y como población comprendida en la clase segunda de la tarifa núm. 1.º, aprobado por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, son los siguientes: Vino común del reino, a 2 rs. de derechos, importan 7.700 rs. Aceite de oliva, a 4 rs. id. de derechos, importan 13.310 rs. Carne de hebra, a 0,12 cént. libra de derechos, importan 3.798 rs. Tocino fresco, a 0,18 cént. id. de derechos, importan 3.000 rs. Idem salado, a 0,24 cént. id. de derechos, importan 6.797 rs. Aguardientes y licores, a 7 rs. arroba de derechos, importan 11.965 rs. Vinagre, a 0,75 cént. arroba de derechos, importan 4.000 rs. Jabón, a 3 rs. arroba de derechos, importan 2.400 reales. Total, 50.000 rs.

En la citada población se hallan recargadas las especies con un 100 por 100 para atender a los gastos provinciales y municipales. Y para su debida publicidad ha acordado esta Administración insertar en el presente en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, fijando además en los sitios públicos del citado pueblo. Málaga 15 de Octubre de 1861.—P. O., Francisco de P. Diaz. 666?

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Huelva.

Aprobado por Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado el presupuesto de las impresiones y libros para el servicio de la recaudación de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo venidero de 1862, y autorizada esta dependencia para su adquisición en pública licitación, se anuncia la subasta que tendrá lugar en los 30 días contados desde la fecha en que se publique en la Gaceta, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que a continuación se insertan, hallándose de manifiesto en esta Administración el presupuesto que se cita en los modelos de las impresiones y libros a que se refiere.

Pliego de condiciones formado por la Administración principal de Hacienda pública de Huelva, en virtud de orden de la Dirección general de Consumos, Casos de Moneda y Minas de 15 de Julio próximo pasado, para la adquisición en pública subasta de los libros e impresiones que se necesitan en el año próximo venidero de 1862 para la Administración y recaudación de los derechos de consumos de esta capital.

CONDICIONES. 1.º La Hacienda se obliga a satisfacer el importe de la subasta en una sola vez, previa la oportuna consignación de fondos, siempre que la entrega de libros e impresos, cuyo papel y trazados serán de igual clase y forma que los que se hallan en los modelos, se haga por el rematante desde el 15 de Diciembre al 15 de Enero siguiente.

2.º Para tomar parte en el remate se exige el previa fianzamiento de 307 rs. vn. cuya carta de pago, que acredite haber tenido ingreso dicha cantidad en la Caja general de Depósitos, deberá presentarse al mismo tiempo que el pliego cerrado, en el cual ha de constar la proposición.

3.º El rematante presentará en el preciso término de 48 horas un fiador abonado que le garantice el cumplimiento del contrato.

4.º Terminada la subasta, se remitirá el expediente a la Superioridad, la que obtenida y notificada otorgará el remate a la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta.

5.º Si el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señala, ó no presentase el fiador que se cita en la condición 3.º, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo. Los efectos de esta reclamación serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga también el primer rematante los perjuicios que hubiere recibido el Estado en el servicio por la demora de su cumplimiento.

6.º Si después de hecho la escritura faltase el rematante a algunos de los requisitos que se han estipulado ó estipulados en adelante, incurrirá aquel en las penas señaladas en la anterior condición.

7.º La responsabilidad que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, con el presupuesto formado al efecto y los modelos respectivos.

9.º La subasta de los libros e impresiones tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador, con su asistencia, la del Oficial primero Interventor, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda, a la hora de las doce del día 11 de Noviembre próximo venidero.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, siendo de ningún valor cualquiera otro medio que se adopte.

11. Dichas proposiciones han de hacerse con rigurosa sujeción al modelo que se estampará al final del pliego de condiciones, siendo inadmisibles y nulas las que se presenten en otra forma.

12. En el caso de resultar dos proposiciones ó más iguales, se procederá en el acto a la puja de viva voz entre sus autores, y se adjudicará al que favorezca más los intereses de la Hacienda.

13. Concluido el acto de la subasta, se devolverán las cartas de pago del depósito a todos los licitadores menos al rematante.

14. Una vez entregados los pliegos que contengan las proposiciones, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

15. Dada la hora señalada para el remate, se procederá a abrir los pliegos de las proposiciones, que se leerán en voz alta por el mismo orden en que hayan sido entregados, tomando nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca.

Modelo de proposición. Conforme con el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... del día ... de ... que suscribe se comprometo a construir los libros e impresiones que para el servicio de la Administración de Consumos de esta capital se necesitan en el año próximo venidero de 1862, y que constan en el presupuesto que sirve de base a la subasta, por la cantidad de (expresada precisamente en letra); y en observancia a lo prescrito en la condición 4.ª del pliego de las mismas, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 300 rs. vn. que en ella se exigen.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... del día ... de ... que suscribe se comprometo a construir los libros e impresiones que para el servicio de la Administración de Consumos de esta capital se necesitan en el año próximo venidero de 1862, y que constan en el presupuesto que sirve de base a la subasta, por la cantidad de (expresada precisamente en letra); y en observancia a lo prescrito en la condición 4.ª del pliego de las mismas, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 300 rs. vn. que en ella se exigen.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... del día ... de ... que suscribe se comprometo a construir los libros e impresiones que para el servicio de la Administración de Consumos de esta capital se necesitan en el año próximo venidero de 1862, y que constan en el presupuesto que sirve de base a la subasta, por la cantidad de (expresada precisamente en letra); y en observancia a lo prescrito en la condición 4.ª del pliego de las mismas, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 300 rs. vn. que en ella se exigen.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... del día ... de ... que suscribe se comprometo a construir los libros e impresiones que para el servicio de la Administración de Consumos de esta capital se necesitan en el año próximo venidero de 1862, y que constan en el presupuesto que sirve de base a la subasta, por la cantidad de (expresada precisamente en letra); y en observancia a lo prescrito en la condición 4.ª del pliego de las mismas, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 300 rs. vn. que en ella se exigen.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... del día ... de ... que suscribe se comprometo a construir los libros e impresiones que para el servicio de la Administración de Consumos de esta capital se necesitan en el año próximo venidero de 1862, y que constan en el presupuesto que sirve de base a la subasta, por la cantidad de (expresada precisamente en letra); y en observancia a lo prescrito en la condición 4.ª del pliego de las mismas, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 300 rs. vn. que en ella se exigen.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... del día ... de ... que suscribe se comprometo a construir los libros e impresiones que para el servicio de la Administración de Consumos de esta capital se necesitan en el año próximo venidero de 1862, y que constan en el presupuesto que sirve de base a la subasta, por la cantidad de (expresada precisamente en letra); y en observancia a lo prescrito en la condición 4.ª del pliego de las mismas, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 300 rs. vn. que en ella se exigen.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... del día ... de ... que suscribe se comprometo a construir los libros e impresiones que para el servicio de la Administración de Consumos de esta capital se necesitan en el año próximo venidero de 1862, y que constan en el presupuesto que sirve de base a la subasta, por la cantidad de (expresada precisamente en letra); y en observancia a lo prescrito en la condición 4.ª del pliego de las mismas, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 300 rs. vn. que en ella se exigen.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... del día ... de ... que suscribe se comprometo a construir los libros e impresiones que para el servicio de la Administración de Consumos de esta capital se necesitan en el año próximo venidero de 1862, y que constan en el presupuesto que sirve de base a la subasta, por la cantidad de (expresada precisamente en letra); y en observancia a lo prescrito en la condición 4.ª del pliego de las mismas, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 300 rs. vn. que en ella se exigen.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... del día ... de ... que suscribe se comprometo a construir los libros e impresiones que para el servicio de la Administración de Consumos de esta capital se necesitan en el año próximo venidero de 1862, y que constan en el presupuesto que sirve de base a la subasta, por la cantidad de (expresada precisamente en letra); y en observancia a lo prescrito en la condición 4.ª del pliego de las mismas, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 300 rs. vn. que en ella se exigen.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. ... del día ... de ... que suscribe se comprometo a construir los libros e impresiones que para el servicio de la Administración de Consumos de esta capital se necesitan en el año próximo venidero de 1862, y que constan en el presupuesto que sirve de base a la subasta, por la cantidad de (expresada precisamente en letra); y en observancia a lo prescrito en la condición 4.ª del pliego de las mismas, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 300 rs. vn. que en ella se exigen.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Huelva.

Aprobado por Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado el presupuesto de las impresiones y libros para el servicio de la recaudación de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo venidero de 1862, y autorizada esta dependencia para su adquisición en pública licitación, se anuncia la subasta que tendrá lugar en los 30 días contados desde la fecha en que se publique en la Gaceta, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que a continuación se insertan, hallándose de manifiesto en esta Administración el presupuesto que se cita en los modelos de las impresiones y libros a que se refiere.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Huelva.

Aprobado por Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado el presupuesto de las impresiones y libros para el servicio de la recaudación de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo venidero de 1862, y autorizada esta dependencia para su adquisición en pública licitación, se anuncia la subasta que tendrá lugar en los 30 días contados desde la fecha en que se publique en la Gaceta, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que a continuación se insertan, hallándose de manifiesto en esta Administración el presupuesto que se cita en los modelos de las impresiones y libros a que se refiere.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Huelva.

Aprobado por Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado el presupuesto de las impresiones y libros para el servicio de la recaudación de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo venidero de 1862, y autorizada esta dependencia para su adquisición en pública licitación, se anuncia la subasta que tendrá lugar en los 30 días contados desde la fecha en que se publique en la Gaceta, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que a continuación se insertan, hallándose de manifiesto en esta Administración el presupuesto que se cita en los modelos de las impresiones y libros a que se refiere.

74. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

75. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

76. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

77. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

78. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

79. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

80. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

81. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

82. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

83. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

84. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

85. Y finalmente, que se obliga el rematante al cumplimiento y validez del mismo con todos sus bienes habidos y por haber, con sujeción a las leyes comunes y de Hacienda y disposiciones vigentes del ramo, con renuncia a todo fuero y demás a su favor.

86. Que se obliga a someterse y cumplir las prescripciones del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y Real instrucción de 21 del mismo, dictada para su cumplimiento.

87. Que son de cuenta del arrendatario los gastos que se originan en las subastas y demás diligencias necesarias a la terminación del contrato.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Huelva.

Aprobado por Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado el presupuesto de las impresiones y libros para el servicio de la recaudación de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo venidero de 1862, y autorizada esta dependencia para su adquisición en pública licitación, se anuncia la subasta que tendrá lugar en los 30 días contados desde la fecha en que se publique en la Gaceta, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que a continuación se insertan, hallándose de manifiesto en esta Administración el presupuesto que se cita en los modelos de las impresiones y libros a que se refiere.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Huelva.

Aprobado por Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado el presupuesto de las impresiones y libros para el servicio de la recaudación de los derechos de consumos de esta capital en el año próximo venidero de 1862, y autorizada esta dependencia para su adquisición en pública licitación, se anuncia la subasta que tendrá lugar en los 30 días contados desde la fecha en que se publique en la Gaceta, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que a continuación se insertan, hallándose de manifiesto en esta Administración el presupuesto que se cita en los modelos de las impresiones y libros a que se refiere.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Huelva.

Aprobado por Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado el presupuesto de las impresiones y libros para el servicio de la recaudación

6. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion...

NOTA. Se consideran como bienes de Corporaciones civiles...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2º.—Por el presente...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2º.—Por el presente...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2º.—Por el presente...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2º.—Por el presente...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2º.—Por el presente...

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2º.—Por el presente...

Una casa-luerna con su casa y corral de la misma precedencia...

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia...

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramirez de Arellano...

Por el presente se cita, llama y emplaza por primero segundo y tercer pregon...

D. Demetrio Asejo, Juez de primera instancia del partido de Vitoria...

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia...

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia...

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez de primera instancia...

Annuncia un telegrama que la cuestion entre la Puerta otomana y la Puerta rusa...

Noticias de Pekin, fecha 12 de Agosto, indican haber fallecido el Bogdokhan...

Conocido con los resultados obtenidos por el Abate Paramella en la ciencia hidroscópica...

En el departamento del Yonno, de Montebello y Lorey-Bocage, ha establecido el Abate Richard...

El Tanco hace la siguiente descripción del dique recientemente construido en Portland...

Un camino abierto a través de la moza de Portland forma un túnel de cerca de 100 yards...

La poblacion de Argel es hoy de 79.190 europeos y 92.177 indigenas...

Table with 2 columns: Category and Value. Includes: Niños, Hombres casados, Viudas, etc.

Sobre los 79.190 europeos existian en 1861 22.579, y cerca de una tercera parte son naturales de la Argelia...

La clasificación de la poblacion, en sus divisiones mas importantes, nos da el siguiente resultado:

Angara 23 de Agosto de 1861.—Tengo que anunciaros por fin un verdadero descubrimiento epigráfico...

En este momento estoy en ratos para adquirir la casa con que contendrá la vez la parte media de la inscripción...

perficie aparece a algunos centímetros de profundidad, ya para la inscripción griega...

Mr. Guillaume ha tenido la paciencia de poner en escala piedra por piedra...

Dame noticia de muchas ruinas que existen en el pais que se halla al Sud y al Oeste de Angora...

Los cuerpos de la guarnicion de esta corte han empezado a ansejar...

BARCELONA 16 de Octubre.—El Ilmo. Sr. Rector y clero de esta Universidad literaria...

El templo estaba majestuosamente enlutado y lleno de numerosos concurrencia de filios...

Apoclie volvió a ponerse en escena en el teatro de Variedades la comedia titulada El Angel Custodio...

SECRETARIA DE CAMARA DEL SERMO. SR. INFANTE D. Sebastian.—Se arrienda el molino harinero...

Table with 4 columns: Barometro, Temperatura, Direccion del viento, Estado del cielo. Includes data for various cities like Dunquarques, Paris, Bayona, etc.

Table with 2 columns: Lugar and Precio. Includes: Cebada, Algarroba, Trigo vendido, etc.

Table with 2 columns: Lugar and Precio. Includes: Idem da larnera, Tacno alfalfa, Idem de 31 de Agosto, etc.

Table with 2 columns: Lugar and Precio. Includes: Idem de 31 de Agosto, Idem de 1.º de Julio, Idem de 1.º de Agosto, etc.

Table with 2 columns: Lugar and Precio. Includes: Idem de 31 de Agosto, Idem de 1.º de Julio, Idem de 1.º de Agosto, etc.

Table with 2 columns: Lugar and Precio. Includes: Idem de 31 de Agosto, Idem de 1.º de Julio, Idem de 1.º de Agosto, etc.

Table with 2 columns: Lugar and Precio. Includes: Idem de 31 de Agosto, Idem de 1.º de Julio, Idem de 1.º de Agosto, etc.

Table with 2 columns: Lugar and Precio. Includes: Idem de 31 de Agosto, Idem de 1.º de Julio, Idem de 1.º de Agosto, etc.